

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

*Girardot Cundinamarca, 28 de agosto de 2023*

**ASUNTO: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y  
SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN**  
**DEMANDANTE: OMAR FRANCISCO RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS**  
**DEMANDADO: RESURRECCIÓN ABRIL MONTOYA**  
**RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00707**

*Se procede dar continuidad al asunto.*

*Como quiera que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 se requirió para que fuese allegado el plano que trata el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y ya fue allegado, se tendrá por cumplido este requisito.*

*En la misma providencia se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informará si en sus bases de datos reposa Registro Civil de defunción de la señora RESURRECCION ABRIL MONTOYA. La Registraduría dio respuesta indicando que: "...revisadas nuestras bases de datos no se encontró información del registro solicitado, tampoco cupo numérico de cedula, ni registro civil de nacimiento. Lo anterior no exime de que la persona este registrado/a, y la información no haya sido enviada a la Registraduría para la actualización de nuestras bases de datos..." Por lo tanto, al no tener prueba del fallecimiento de la mencionada señora continuara el trámite normal del asunto.*

*Finalmente, sería del caso citar a audiencia, no obstante, el despacho avizora que los colidantes dentro de este asunto no están representados por curador ad litem y no han sido debidamente emplazados conforme a sus nombres que figuran en el hecho 9 de demanda, esto es, FILIBERTO MATA GARCIA, INVERSIONES EFRAIN ATALIVAR PEREZ, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, de ahí que deba surtirse el emplazamiento de manera correcta. Del mismo modo, se evidencia que en el plano que obra de manera física en el expediente allegado junto a la demanda, aparece como colidantes BERNABE MARTINEZ MENDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNABE GARCIA, CONJUNTO LOS TULIPANES, CONJUNTO VILLAMARIA, MOTEL LAS ACACIAS HOY MOTEL VENUS DE CACHE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEL SEÑOR ELIAS BOTERO BOTERO<sup>1</sup>*

*Conforme lo expuesto, se resuelve:*

*1º Tener por allegado el plano.*

---

<sup>1</sup> Información obtenida del RUES.

2° Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3° Ordenar el ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de FILIBERTO MATA GARCIA LUZ HELENA HERNANDEZ RAMIREZ, INVERSIONES EFRAIN ATALIVAR PEREZ, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNABE GARCIA, CONJUNTO LOS TULIPANES, CONJUNTO VILLAMARIA, MOTEL LAS ACACIAS HOY MOTEL VENUS DE CACHE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEL SEÑOR ELIAS BOTERO BOTERO. Por secretaria, inclúyanse en el Registro Nacional de Emplazados a estos sujetos, de conformidad a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023. Vencido el emplazamiento se les nombrara curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 29 de agosto de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 28 de agosto de 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA  
**DEMANDADOS:** ROSA ANA BUELVAS PERNETT y  
EPAMINONDAS ZARATE HERRERA  
**RADICACIÓN No.:** 25 307 40 03 004-2018-00119-00

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN.**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de agosto de 2023, frente a la decisión de negar la disposición los remanentes de este proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.*

#### **ANTECEDENTES**

*En auto fechado 11 de noviembre de 2022, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó que, en caso de existir embargos de remanentes, colocar los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado.*

*Teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes, mediante oficio 1177/22 del 18 de noviembre de 2022 dicha medida continuó vigente para el proceso ejecutivo 2018-00112 de BANCO DE BOGOTA contra EPAMINONDAS ZARATE HERRERA, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.*

*El demandante allegó escrito mediante el cual informa que el proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA SA contra ROSA ANA BUELVAS PERNETT y EPAMINONDAS ZARATE HERRERA con radicado 2018-112 adelantado en el juzgado primero civil municipal de Girardot terminó por auto de fecha 18 de septiembre de 2019, por lo que los remanentes debían dejarse a disposición del proceso que adelanta BANCOLOMBIA SA en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot radicado 2018-028.*

#### **EL AUTO RECURRIDO.**

*En auto del 3 de agosto de 2023 se declaró improcedente la solicitud como quiera que el despacho no puede dejar el remanente a disposición del proceso de elección del demandante sino del proceso que efectivamente realizó la comunicación de tal embargo a este estrado judicial, más aún cuando el juzgado que solicitó el remanente no ha comunicado que aquel litigio haya terminado.*

*La parte demandante inconforme con la decisión presentó recurso de reposición, argumentando que, con auto del 25 de julio de 2019 el despacho dispuso tener en cuenta el embargo de remanentes en lo que corresponde a la demandada ROSA ANA BUELVAS PERNETT en favor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot bajo el radicado 2018-028.*

#### **EL CASO CONCRETO**

*Como primera medida, desde ya indica el Despacho que el recurso de reposición, está llamado a prosperar parcialmente, toda vez que revisado el expediente se*

evidencia que mediante auto del 15 de mayo de 2018 se tuvo en cuenta el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado EPAMINONDAS ZARATE HERRERA ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, como quiera que fue el primer juzgado que así lo solicitó, por ende en lo que respecta a la proporción de este, el remanente queda a favor de dicho juzgado.

Ahora bien, respecto a ROSA ANA BUELVAS PERNETT, si bien es cierto en auto del 3 de julio de 2019 no se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, también lo es, que en providencia del 25 del mismo mes y año se cambió dicha decisión y se tuvo en cuenta el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada ROSA ANA BUELVAS PERNETT a favor de dicho Despacho Judicial.

Por lo anterior, en el presente caso se presentan simultáneamente dos embargos de remanentes y como quiera que ya se ofició lo correspondiente al embargo de remanentes del demandado EPAMINONDAS ZARATE HERRERA al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, se ordenará a Secretaría colocar a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot los remanentes correspondientes a la demandada ROSA ANA BUELVAS PERNETT.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto proferido el día 03 de agosto de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría colocar a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot los remanentes correspondientes a la demandada ROSA ANA BUELVAS PERNETT. OFICIESE.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

#### **Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy, 29 de agosto de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
28 AGO 2023

**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ALONSO JESUS SANCHEZ MORA  
**DEMANDADO:** GONZALEZ DELGADO Y CIA LTDA y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**RAD:** 2019-00444

REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT, a fin de que se sirva aclarar por qué en el certificado de libertad y tradición y en el certificado especial expedido de el inmueble con número de matrícula inmobiliaria 307-17860, aparecen titulares de derecho de dominio diferentes. Estos requerimientos se han realizado mediante autos del 16 de Octubre de 2019 - 21 de Septiembre de 2020 y 23 de Febrero del 2021, los cuales han sido notificados oportunamente mediante oficios 1014/2020 del 07 de Octubre de 2020 y 0382/2021 del 11 de Junio de 2021 y sin embargo, hasta el momento no se ha recibido respuesta de fondo a lo solicitado.

La demora en responder está causando una tardanza injustificada del proceso, toda vez que se requiere dicha información para continuar el trámite procesal correspondiente. En virtud de lo anterior, se le requiere por **ULTIMA VEZ** para que, dentro del término improrrogable de cinco, (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta a lo solicitado, so pena de iniciar incidente de sanción por el incumplimiento de las ordenes dadas por este Despacho, falta que tiene como sanción multa hasta por 10 S.M.L.M.V., conforme lo establece el Artículo 44 del C.G.P. Adjúntese copia de los oficios remitidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y copia de los certificados de tradición y del certificado especial adjuntados con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. **43** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy.  
**29 AGO 2023**  
Mirsha Stad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

28 AGO 2023

**ASUNTO:** SUCESION  
**CAUSANTE:** CECILIA MENDOZA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00283

Realizado control de legalidad, el Despacho observa que:

1- Se emplazo a los herederos de JULIO CESAR ORJUELA MENDOZA y no existe prueba de su muerte, por lo tanto, la persona a emplazar debe ser el señor JULIO CESAR ORJUELA MENDOZA y no sus herederos, por tal razón se deja sin valor y efecto la parte del auto del 07 de MARZO de 2022, que ordeno el emplazamiento de los herederos de JULIO CESAR ORJUELA MENDOZA y la parte del auto del 07 de JULIO de 2022, que nombro Curador Ad Litem a los herederos de JULIO CESAR ORJUELA MENDOZA y en su lugar decretar el emplazamiento del señor JULIO CESAR ORJUELA MENDOZA.

2- Previo a continuar, allegue el Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE EDGAR MENDOZA, lo anterior toda vez que con la demanda se aportó el Registro Civil de Defunción y en otro escrito apporto el Acta de bautizo, pero el parentesco se prueba es con el Registro Civil de Nacimiento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 43 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 29 AGO 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

*Girardot Cundinamarca, 28 de agosto de 2023*

**ASUNTO:** SUCESION INTESTADA.  
**CAUSANTE:** MANUEL ANTONIO AGUIRRE CARRILLO (Q.E.P.D) Y  
AIDA VALDERRAMA DE AGUIRRE (Q.E.P.D).  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00290.

*Se procede a decidir sobre la solicitud de reconocimiento de heredero de ALVARO YAMIL AGUIRRE VALDERRAMA, de quien posteriormente se informó su fallecimiento allegando poderes de sus hijos para continuar el trámite del proceso y sobre la aceptación de la curaduría.*

*La abogada SORAYA GONZALEZ CHAVEZ, ha solicitado reconocer a ALVARO YAMIL AGUIRRE VALDERRAMA como hijo de los causantes. Al respecto debe decirse que mediante auto de fecha 07 de julio de 2022 le fue reconocida la calidad de hijo de AIDA VALDERRAMA DE AGUIRRE (Q.E.P.D), sin embargo, no se indicó que también fuese hijo de MANUEL ANTONIO AGUIRRE CARRILLO (Q.E.P.D), por lo que para todos los efectos se tiene como heredero de los causantes.*

*Ahora bien, la abogada ha comunicado el fallecimiento de ALVARO YAMIL AGUIRRE VALDERRAMA (Q.E.P.D) ocurrido el 25 de junio de 2023, allegando el registro civil de defunción correspondiente. Asimismo, informa que los herederos de este señor le han otorgado poder para continuar el proceso, arrojando al expediente los registros civiles de nacimiento de estas personas, es así que serán reconocidos como herederos de ALVARO YAMIL AGUIRRE VALDERRAMA (Q.E.P.D) a los señores: JOHN NECKER AGUIRRE D´CROZ, MARIA ALEJANDRA AGUIRRE D´CROZ, ASTRID ANGELICA AGUIRRE D´CROZ y JUAN DAVID AGUIRRE D´CROZ. Se reconocerá personería a la abogada.*

*De otra parte, el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de AIDA VALDERRAMA DE AGUIRRE (Q.E.P.D) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, ha aceptado el cargo, por lo que se le notificara personalmente a su correo electrónico.*

*Conforme lo expuesto, se dispone:*

*1º RECONOCER como herederos a JOHN NECKER AGUIRRE D´CROZ, MARIA ALEJANDRA AGUIRRE D´CROZ, ASTRID ANGELICA AGUIRRE D´CROZ y JUAN DAVID AGUIRRE D´CROZ quien actúa en representación de su padre ALVARO YAMIL AGUIRRE VALDERRAMA (Q.E.P.D), quien fue hijo de MANUEL ANTONIO AGUIRRE CARRILLO (Q.E.P.D) Y AIDA VALDERRAMA DE AGUIRRE (Q.E.P.D).*

2° Se reconoce personería a SORAYA GONZALEZ CHAVEZ para actuar como apoderada de JOHN NECKER AGUIRRE D´CROZ, MARIA ALEJANDRA AGUIRRE D´CROZ, ASTRID ANGELICA AGUIRRE D´CROZ y JUAN DAVID AGUIRRE D´CROZ

3° Tener por aceptado el cargo de curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS de AIDA VALDERRAMA DE AGUIRRE (Q.E.P.D) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por parte del abogado FABIO TOVAR DANIEL.

4° Por secretaria, efectuar la notificación personal al curador ad litem a su correo electrónico. Envíesele el link de acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 29 de agosto de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

*Girardot Cundinamarca, 28 de agosto de 2023*

**ASUNTO:** SUCESION DOBLE INTESTADA.  
**CAUSANTE:** NEFTALI PERDOMO (Q.E.P.D) Y  
NIEVES GODOY DE PERDOMO (Q.E.P.D).  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00333.

*Se procede a ejercer control de legalidad en este asunto y emitir pronunciamiento sobre la notificación de CAMILA ANDREA PERDOMO CRUZ.*

*En el auto admisorio de demanda de fecha 14 de diciembre de 2021 se ordenó en el numeral 2º el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, emplazamiento que no se ha realizado pues no obra en la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Emplazados<sup>7</sup>, por lo anterior, se ordenará a secretaria realizar la respectiva inscripción.*

*Aunado con lo anterior, en auto de fecha 04 de marzo de 2022 se designó curador ad-litem a los herederos indeterminados de los causantes y demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de estos, incurriendo en un yerro, pues todavía no se ha surtido el emplazamiento de estos últimos conforme a lo explicado en el párrafo anterior, de ahí que sea necesario dar aplicación al aforismo "los autos ilegales no atan al juez" y dejar sin valor ni efecto el mencionado auto en lo que se refiere a designar curador ad litem a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de NEFTALI PERDOMO (Q.E.P.D) Y NIEVES GODOY DE PERDOMO (Q.E.P.D). Consecuentemente quedara sin valor ni efecto la posesión del curador ad litem Dr. GIOVANNY HERRERA LOPEZ respecto a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión. En todo lo demás se mantendrá incólume las órdenes dadas respecto a la designación y posesión como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de NEFTALI PERDOMO (Q.E.P.D) y NIEVES GODOY DE PERDOMO (Q.E.P.D).*

*Así mismo, revisado el expediente se encontró que fue allegada la partida eclesiástica de matrimonio de los causantes, pero no obra el registro civil de matrimonio, por lo que se requerirá para que sea allegado.*

*De otra parte, en el auto admisorio de demanda fue ordenado en la parte final, la citación de CAMILA ANDREA PERDOMO CRUZ de quien se ha*

suministrado su dirección física y electrónica, orden que no ha sido cumplida por parte de los interesados, de ahí que se le requiera para ello, advirtiéndole que NO se permitirá la notificación al correo electrónico de esta persona en razón a que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 esto es; no se informó la forma como se obtuvo la dirección electrónica, ni se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Dejar sin valor ni efecto parcialmente el auto de fecha 04 de marzo de 2022 en lo que se refiere a la designación de curador ad litem a demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de NEFTALI PERDOMO (Q.E.P.D) Y NIEVES GODOY DE PERDOMO (Q.E.P.D). En lo demás quedara incólume el auto.

2° Dejar sin valor ni efecto la posesión del Dr. GIOVANNY HERRERA LOPEZ como curador ad litem de demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de NEFTALI PERDOMO (Q.E.P.D) Y NIEVES GODOY DE PERDOMO (Q.E.P.D). Advirtiéndole que seguirá actuando como curador ad litem de los HEREDEROS INTEDERMINADOS de NEFTALI PERDOMO (Q.E.P.D) Y NIEVES GODOY DE PERDOMO (Q.E.P.D).

3° Por secretaria, inclúyanse en el Registro Nacional de Emplazados a: demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de NEFTALI PERDOMO (Q.E.P.D) Y NIEVES GODOY DE PERDOMO (Q.E.P.D), conforme a la orden dada en el numeral 2° del auto admisorio.

4° Vencido el termino en el RNE, se les designara curador ad litem a demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de NEFTALI PERDOMO (Q.E.P.D) Y NIEVES GODOY DE PERDOMO (Q.E.P.D).

5° REQUERIR a TODOS LOS INTERESADOS para que se allegue el Registro Civil de Matrimonio de NEFTALI PERDOMO (Q.E.P.D) Y NIEVES GODOY DE PERDOMO (Q.E.P.D).

6° REQUERIR a TODOS LOS INTERESADOS, para que procedan dar cumplimiento del auto admisorio de la demanda NOTIFICANDO A CAMILA ANDREA PERDOMO CRUZ, del auto que declara abierto el proceso de sucesión a la dirección física aportada en la demanda. Se NIEGA notificar a esta persona de manera virtual en razón a que no fue indicada la forma como fue obtenida su dirección de correo electrónico, ni fue allego las evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6° Advertir que una vez: se encuentren debidamente representados por curador ad litem las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de NEFTALI PERDOMO (Q.E.P.D) Y NIEVES GODOY DE PERDOMO

(Q.E.P.D), se allegue el registro civil de matrimonio de los causantes y se encuentre debidamente notificada CAMILA ANDREA PERDOMO CRUZ , se continuara con la diligencia de inventarios y avalúos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

#### **Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 29 de agosto de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot Cundinamarca, 28 de agosto de 2023

**ASUNTO:** PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** AUGUSTO RAMÍREZ CARVAJAL  
**DEMANDADO:** ALBERTO, BLANCA CECILIA, GONZALO, JORGE, LUZ HELENA, RICARDO, SATURIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, MARTHA EDITH SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y ANA IDALID SALCEDO SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00421.

Se procede a decidir sobre el cumplimiento del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, sobre la contestación de demanda presentada por JORGE HERNANDEZ RAMIREZ, la solicitud de perdida de competencia del artículo 121 del C.G.P. y darle continuidad a este asunto respecto de la notificación de los demandados.

- En el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 se ordenó entre otros, allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales.

El demandante allegó tal certificado de fecha 29 de diciembre de 2022 en el que consta que para esa fecha se determinan con derecho de pleno dominio a los señores: SATURIO HERNANDEZ RAMIREZ, BLANCA CECILIA HERNANDEZ DE VARGAS, GONZALO HERNANDEZ RAMIREZ, ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ, ANA IDALID SALCEDO SANCHEZ, SALVAROR RAMIREZ y JORGE HERNANDEZ RAMIREZ.

El despacho evidencia inconsistencias en el Certificado de Registrador de Instrumentos Públicos pues luego de hacer el estudio del Certificado de Tradición del folio 307-35400 encuentra que hasta la anotación No 16 de fecha 22/07/2019 se tienen como titulares del derecho de dominio las siguientes personas:

<b>NOMBRE PROPIETARIO</b>	<b>% DE CUOTA</b>	<b>PARTE</b>	<b>FORMA DE ADQUISICIÓN</b>
ANA IDALID SALCEDO SANCHEZ	33,33	2/6	Anotación 8 Compra de cuotas de Alberto Hernandez Ramirez y Blanca Cecilia Hernandez Ramirez
MARTHA EDITH SANCHEZ HERNANDEZ	16,665	1/6	Anotación 7 Compra de cuotas de Jorge Hernandez Ramirez y Luz Elena Hernandez Ramirez

JORGE HERNANDEZ RAMIREZ	16,665	1/6	Anotación 15 Compra de cuota de 1/6 a Martha Edith Sanchez Hernandez
SALVADOR RAMIREZ	16,665	1/6	Anotación 9 Compra de cuota de Gonzalo Hernandez Ramirez
SATURIO HERNANDEZ RAMIREZ	16,665	1/6	Anotación 3 Adjudicación en sucesión

Grafica 1.

Así las cosas, se le requerirá para que aclare y si es necesario corrija el certificado especial de pertenencia allegado, conforme a lo previamente señalado. Además, se le solicita que aclare los siguientes aspectos, en los que el juzgado vislumbra que pueden emanarse las inconsistencias detectadas:

- En la Anotación 7: la venta que hacen JORGE HERNANDEZ RAMIREZ y LUZ ELENA HERNANDEZ RAMIREZ es cada uno del 1/6 a MARTHA EDITH SANCHEZ HERNANDEZ (quien quedaría con 2/6) o que fracción fue la que vendieron.
- En la Anotación 8: la venta que hacen ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ y BLANCA CECILIA HERNANDEZ RAMIREZ es cada uno del 1/6 a ANA IDALID SALCEDO SANCHEZ (quien quedaría con 2/6) o que fracción fue la que vendieron.
- En la Anotación 15: la venta que hace MARTHA EDITH SANCHEZ HERNANDEZ es del 1/6 a JORGE HERNANDEZ RAMIREZ (quien quedaría con 1/6) o que fracción fue la que vendió. (MARTHA EDITH SANCHEZ HERNANDEZ al parecer seguiría conservando una cuota de 1/6.)

Conforme lo anterior, una vez aclarada la situación de los propietarios del bien inmueble objeto de usucapión se analizará nuevamente la integración del contradictorio. Por lo pronto, el despacho decide integrar como litisconsorte al señor SALVADOR RAMÍREZ como demandado. A quien se le correrá traslado por el mismo término que a los demás demandados, esto es, 20 días, en virtud del principio de igualdad que le asiste a las partes. Se REQUERIRÁ al demandante para que en el término de 5 días informe si conoce la dirección física o electrónica en la que puede ser notificado este señor.

- Debe advertirse que pese a que el termino dado en el auto admisorio de demanda es de 20 días, allí no fue especificado la cuantía del presente asunto, por lo que deberá aclararse la cuantía, la cual en atención al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., se determina por el avalúo catastral del bien, valor según el cual la respuesta del IGAC<sup>1</sup>, fue la suma de \$7.092.000 para el año 2017 (fecha de radicación de demanda) por lo que se tiene que este asunto es de mínima cuantía.
- De otra parte, en el auto referenciado se advirtió al demandante acreditar la muerte de los testigos según su afirmación de tal circunstancia.

<sup>1</sup> Archivo 04 PDF, pág. 96 expediente digital.

Al respecto el demandante ha manifestado que los testigos al no ser partes, no se puede exigir el registro civil de defunción de los mismos, y además no se ha celebrado la primera audiencia para negar los testimonios, y que el artículo 93 le permite la corrección o aclaración de los testigos, máxime cuando no se tiene noticia de donde fallecieron y por el paso del tiempo desde que se presentó la demanda algunos también se trasladaron. De todos modos, señaló que allega petición solicitando al Registrador Nacional del Estado Civil el lugar donde este inscrito los registros civiles de defunción y que el juzgado si a bien lo tiene oficie a tal dependencia.

En efecto los testigos no son partes en este proceso. En auto anterior se le advirtió que debía acreditar la muerte de los testigos, no porque sea un requisito obligatorio dentro del trámite procesal, sino que en aras de eventualmente permitir al demandante solicitar nuevos testigos por fuera de la etapa correspondiente. El despacho considera que debe probarse la absoluta imposibilidad de comparecer los testimonios primeramente pedidos -por estar fallecidos-, sin que la sola manifestación del fallecimiento sea suficiente, pues se requiere el Registro Civil de Defunción. Con todo, el allegar o no el registro civil de defunción de tales terceros es facultativo de la parte, el despacho no lo está obligando a ello.

También vale la pena advertir que el artículo 93 del C.G.P., versa sobre la corrección, aclaración y reforma **de la demanda**, no de los testigos. Pues para agregar nuevos testigos lo procedente sería reformar la demanda, ya que se trataría de nuevas pruebas, situación que le está vedada a la parte demandante por ya haberla reformado, recuérdese que esta procede por una sola vez. A título de mención se pone de presente que aun en el hipotético de pedir corrección o aclaración de demanda, la misma procede: ya sea porque se cometió un error – corregir – o porque algo ofrece duda –aclarar–. No se observa que al pedir los testimonios en este asunto, se haya cometido un error u ofreciere duda alguna cuestión de los testigos solicitados, lo que pretende el demandante es el cambio de testigos. Las oportunidades para solicitar pruebas están establecidas en el C.G.P., no pueden solicitarse en cualquier momento al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

Tampoco es de recibo el argumento de que la demanda lleve presentada mucho tiempo y el tiempo ha hecho que los testigos hayan fallecido y otros trasladarse, pues el C.G.P., no contempla que el paso del tiempo permita la petición de nuevos testimonios, por el contrario, el artículo 217 ibidem señala que es la parte que solicita un testimonio debe procurar su comparecencia, por lo tanto, es su deber ver la manera en la que hace comparecer a dichos terceros. Entendiendo el despacho que hay situaciones como la muerte que imposibilitan que el testigo pueda asistir a la diligencia, sin embargo, la misma debe aparecer claramente probada.

En cuanto a la manifestación de que el juzgado **si a bien lo tiene** oficie al Registrador Nacional del Estado Civil para que entregue el registro civil de defunción de los testigos, debe indicarse al demandante que el despacho no

puede tomar esta clase de decisiones por él, sino que a solicitud de la parte se analizara la procedencia de la petición, conforme lo señala el artículo 8 del estatuto procesal.

- De otro lado, JORGE HERNANDEZ RAMIREZ, ha contestado la demanda, proponiendo excepciones a las cuales se corrió traslado el cual venció en silencio. Para todos los efectos se le tendrá por notificado personalmente.
- Con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., a efectos de dirigir el proceso y procurar la mayor economía procesal, se ordenará a Secretaría que espere a que estén notificados todos los demandados para correr traslado de las excepciones manera conjunta si las mismas fueren presentadas.
- Dentro de la contestación el demandado JORGE HERNANDEZ RAMIREZ ha señalado que ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ falleció el 28 de mayo de 2016 y GONZALO HERNÁNDEZ RAMIREZ murió el 11 de agosto de 2017, pero no allega el registro de defunción respectivo. Estos presuntos fallecimientos son circunstancias sumamente importantes para el trámite procesal, de ahí que se haga necesario requerir a la REGISTRADURÍA para que informen si allí reposan los registros civiles de defunción de estas personas.
- Ahora bien, la parte demandante ha solicitado declarar la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Se debe recordar que jurisprudencialmente se ha explicado que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., es una obligación en cabeza del funcionario judicial que además incide en su calificación de desempeño, por lo tanto, al afectar directamente al juez, no puede tomarse este término de manera puramente objetiva, pues ello implicaría perjudicar al funcionario que no era titular del despacho durante el término en el que el proceso estuvo sin resolverse, por lo tanto, debe observarse otras realidades del proceso como el cambio del director del juzgado, es decir, este término es de naturaleza subjetiva.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12660-2019 estableció que:

“...De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que – por su naturaleza subjetiva– **ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-**.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de**

**duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión...” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, el suscrito Juez tomó posesión de este cargo el día 09 de octubre de 2022 por lo tanto a partir de esa fecha se reinicia el termino previsto en el artículo 121 del C.G.P., de allí que se concluya que no ha pasado el termino de 1 año que exige la norma para declarar la falta de competencia, debiéndose negar la solicitud.

- Después de esto, deben tomarse las ordenes necesarias para dar continuidad al asunto, por lo tanto, se tiene de cualquier forma la demanda ha sido dirigida contra unas personas, por los cual debe agotarse el trámite de notificación respecto a ellos y en el momento procesal oportuno decidir sobre su legitimación para actuar.

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019<sup>2</sup> el entonces competente Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, ordenó el emplazamiento de LUZ HELENA HERNANDEZ RAMIREZ y JORGE HERNANDEZ RAMIREZ (quien ya fue notificado personalmente), sin embargo, no obra constancia de tal emplazamiento ni su inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, por lo que se ordenara el emplazamiento de LUZ HELENA HERNANDEZ RAMIREZ, atendiendo a que el citatorio de notificación personal no pudo ser entregado por la causal dirección no existe<sup>3</sup>. En el mismo proveído se ordenó el emplazamiento de GONZALO HERNANDEZ RAMIREZ, MARTHA EDITH SANCHEZ HERNANDEZ y ANA IDALID SALCEDO SANCHEZ, bajo el argumento que el demandante desconoce el domicilio de estas personas, lo cual no es cierto pues tanto en la demanda como en la reforma fue indicado que el lugar donde estas personas reciben notificaciones. De ahí que deba dejarse sin valor ni efecto la orden de emplazar a estas personas. También se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión. Los emplazamientos se surtirán conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma debe tenerse en cuenta que se intentó la notificación de ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ<sup>4</sup> y RICARDO HERNANDEZ RAMIREZ<sup>5</sup>, a quienes se les envió la citatorio para diligencia de notificación personal el cual no cumple lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, por cuanto se informó como naturaleza del asunto DEMANDA **ORDINARIA** DE PERTENENCIA, cuando según el auto admisorio se trata de DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN **EXTRAORDINARIA** ADQUISITIVA DE DOMINIO, tampoco se indicó que además de notificarle el auto admisorio de demanda del 31 de mayo de 2018 y el auto de reforma de demanda del 10 de abril de 2019, se

---

<sup>2</sup> Archivo 04 PDF, pág. 270 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 04 PDF, pag 243 expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 04 PDF, pág. 226 expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 04 PDF, pág. 230 expediente digital

le notificaba el auto de fecha 25 de octubre de 2019 por medio del cual se corrige el auto que reforma la demanda. Además, como el citatorio fue enviado a Girardot, es decir, a un municipio distinto al de la sede del juzgado que en aquel momento era Ricaurte, el término para comparecer era 10 días y no los 5 que allí se estableció. También fue indicado que debían comparecer so pena de ser notificados conforme al artículo 291 del C.G.P., lo cual no es cierto pues en caso de no comparecer lo procedente sería continuar con la notificación por aviso. De lo expuesto se determina que no será tenida en cuenta este citatorio por presentar errores y deberá realizarse el trámite de notificación en debida forma.

A BLANCA CECILIA HERNANDEZ RAMIREZ también le fue enviado una misiva<sup>6</sup>, pero la misma no pudo ser entregada por la casual RESIDENTE AUSENTE, lo que no se encuadra dentro de las causales del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. para ordenar el emplazamiento por lo que deberá reintentarse la notificación personal de esta persona.

No obra en el expediente intentos de notificación a los demás demandados GONZALO HERNANDEZ RAMIREZ, SATURIO HERNANDEZ RAMIREZ, MARTHA EDITH HERNANDEZ RAMIREZ y ANA IDALID SALCEDO SANCHEZ.

Se ordenará al demandante realizar los trámites de notificación pertinentes a todos los demandados, pendiente por notificar, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P. La orden se dará también respecto a los demandados presuntamente fallecidos, como quiera que a la fecha no se tiene certeza de la muerte.

La notificación deberá hacerse cumpliendo los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., primeramente, enviarle citación que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., con todos los requisitos que allí se especifican, esto es: informando la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se notifica y previniendo a la demandada que comparezca al juzgado entro de los 5, 10 o 30 días siguientes, dependiendo del lugar de la entrega de la misiva. Debido a que la atención del juzgado es virtual, deberá advertirse al demandado, que su comparecencia deberá hacerse a través del envío de la solicitud de notificarse al correo electrónico del despacho dentro del término de 5, 10 o 30 días, según sea el caso. El citatorio deberá venir cotejado y además deberá allegarse certificado de entrega o de devolución de la empresa de mensajería. El simple rastreo de la guía no es suficiente. Pasado el término sin que el demandado comparezca al juzgado podrá enviarse la notificación por aviso conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., enviando aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de este juzgado, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso el lugar de destino. Deberá acompañarse con copia informal de la providencia que se notifica, que en este caso será el auto admisorio, el auto que admite la reforma de demanda y el auto que corrige el auto que admite la reforma de demanda.

---

<sup>6</sup> Archivo 04 PDF, pág. 246 expediente digital

Finalmente debe decirse que sobre la valla y la designación de curador ad litem se decidirá cuando se tenga certeza de quienes fungen como propietarios del bien objeto de usucapión en este asunto.

Conforme lo expuesto se resuelve:

1. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot para que (i) aclare y si es necesario corrija el certificado especial de pertenencia allegado, teniendo en cuenta la información suministrada en la Grafica 1, pues el despacho avizora incongruencia entre los titulares del derecho de dominio que aparecen en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-35400 y el certificado allegado de fecha 29 de diciembre de 2022. También deberá (ii) aclarar los puntos señalados en este auto. Por SECRETARIA, ofíciase a la ORIP enviando copia de este auto y del certificado especial de pertenencia de fecha 29 de diciembre de 2022.
2. Advertir que aclarados quienes son los titulares del derecho de dominio nuevamente se hará el análisis de la integración del contradictorio, por si hace falta citar a alguna persona.
3. VINCULAR al presente asunto a SALVADOR RAMÍREZ como DEMANDADO.
4. CORRER traslado de la demanda a SALVADOR RAMIREZ por el mismo termino dispuesto en el auto admisorio de demanda, esto es 20 días.
5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que informe en el término de 5 días, si tiene conocimiento de la dirección física o electrónica en la que puede ser notificado SALVADOR RAMIREZ. En caso de no conocerlo así deberá manifestarlo. Si conoce la dirección electrónica del mencionado señor deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Para todos los efectos el presente asunto es de MÍNIMA CUANTÍA.
7. Tener por notificado personalmente a JORGE HERNANDEZ RAMIREZ.
8. Tener por contestada la demanda por parte del demandado JORGE HERNANDEZ RAMIREZ.
9. Tener por no descrito el traslado de las excepciones propuestas por el demandado JORGE HERNANDEZ RAMIREZ, la parte demandante guardo silencio.

10. ORDENAR a SECRETARIA a que solo hasta cuando todos los demandados se encuentren notificados se corra traslado de las excepciones de manera conjunta a la parte demandante, si las mismas fueren presentadas.
11. REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que informen si los señores ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 3046317 y GONZALO HERNÁNDEZ RAMIREZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 11291776, aparecen con Registro Civil de Defunción. Por SECRETARIA ofíciase.
12. NEGAR la solicitud de declarar la perdida de competencia que trata el artículo 121 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.
13. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de LUZ HELENA HERNANDEZ RAMIREZ y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN. Por secretaria, inclúyanse en el Registro Nacional de Emplazados a estos sujetos, de conformidad a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.
14. No tener en cuenta el intento de envío del citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P., a los demandados ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ y RICARDO HERNANDEZ RAMIREZ, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.
15. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, proceda a notificar en debida forma a GONZALO HERNANDEZ RAMIREZ, MARTHA EDITH SANCHEZ HERNANDEZ, ANA IDALID SALCEDO SANCHEZ, ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ, RICARDO HERNANDEZ RAMIREZ, BLANCA CECILIA HERNANDEZ RAMIREZ, SATURIO HERNANDEZ RAMIREZ, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por desistida la demanda en atención a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

#### **Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 29 de agosto de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

*Girardot Cundinamarca, 28 de agosto de 2023*

**ASUNTO:** **DIVISORIO**  
**DEMANDANTE:** **JOSE NOEL SANCHEZ SANABRIA**  
**DEMANDADO:** **FRANCY PEDREROS ARIAS**  
**RADICACIÓN No.:** **253074003004-2021-00580.**

*Como quiera que las partes han reclamado mejoras y dentro del término de traslado de la reclamación (artículo 412 del C.G.P) solicitaron pruebas, se hace necesario convocar a audiencia.*

*De otra parte, se reconocerá personería a un abogado.*

*Conforme lo expuesto se resuelve:*

*1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.*

*2° Decretar las siguientes pruebas:*

*I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.*

*Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.*

*Testimoniales:*

*Se recepcionaran los testimonios de:*

*JOSE SANCHEZ TORRES.*

*JAIRO GUZMAN DIAZ.*

*MARIO HERNANDEZ*

*STEVEN ACUÑA ESPINOSA.*

*Se niega el testimonio de JOSE NOEL SANCHEZ SANABRIA, toda vez el testimonio es la declaración de un tercero, esto es, una persona ajena a las partes, JOSE NOEL SANCHEZ SANABRIA es parte demandante dentro de este proceso, de ahí que no sea posible su comparecencia como testigo.*

*II. Pruebas solicitadas por la parte demandada.*

*Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de demanda.*

Testimoniales:

Se recepcionaran los testimonios de:

NELSON EMILIO PEDREROS Arias.

BERNABE FAJARDO.

OLGA MARINA DONCEL

III. De oficio.

De oficio se decreta el interrogatorio de parte:

- JOSE NOEL SANCHEZ SANABRIA

- FRANCY PEDREROS ARIAS

3° Señalar las 9:00 a. m. del 14 de septiembre de 2023, para adelantar audiencia en la que se practicarán las pruebas aquí señaladas. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

4° Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales y en ella se practicará el interrogatorio de parte oficioso.

5° Reconocer personería a JANS ARDILA BELTRAN, como apoderado de JOSE NOEL SANCHEZ SANABRIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 43 de esta fecha fue

notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 29 de agosto de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 28 de agosto de 2023

**ASUNTO:** RESTITUCION DE TENENCIA  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO CRUZ RAMIREZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00210.

Se procede a decidir sobre la notificación por aviso al demandado y la renuncia al poder.

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 292 del C.G.P., dispone que el aviso deberá contener, entre otros: "la advertencia de que la notificación se considerará surtida **al finalizar** el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"

Al plenario fue allegado constancia de la entrega del aviso, no obstante, en el mismo se indica: "se advierte que esta notificación se considerara cumplida el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso". Así las cosas, al no establecerse en el aviso que la notificación se entiende surtida **al finalizar** el día siguiente, se tiene que el aviso quedo mal elaborado, por lo que no será aceptado y deberá rehacerse.

De otra parte, fue allegado por parte de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ renuncia al poder. Como quiera que han transcurrido 5 días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se tendrá por renunciado el poder con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del C.GP.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1. Negar tener por notificado por aviso al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se ordena rehacer el aviso y notificarlo en debida forma.

2. Tener por renunciado el poder por parte de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ quien fungió como apoderada del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA  
JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy, 29 de agosto de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 28 de agosto de 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS  
**DEMANDADO:** ÉRIKA ALVARINO ORTIZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00218

Se procede a decidir sobre lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios y la solicitud del demandante.

Fue recibido Oficio 2023 -00170 por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, devuelve el comisorio 2022-0049 sin diligenciar como quiera no fue posible la realización de la diligencia de secuestro, por la inasistencia del apoderado de la parte actora, no obstante, el link con lo actuado en ese juzgado no pudo ser abierto por lo que se le requerirá para que allegue tales actuaciones al despacho.

De todas formas, el apoderado de la parte demandante ha solicitado nuevamente realizar la diligencia de secuestro, en razón a que no pudo asistir a la previamente señalada por incapacidad médica. En virtud a ello, se comisionará nuevamente.

Conforme lo expuesto se resuelve:

1. Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, para que allegue las actuaciones surtidas dentro del despacho comisorio No. 049/22.
2. **Comisionar** nuevamente al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS (REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades, excepto la de fijar honorarios al secuestre.

Se le fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$300.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA  
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 29 de agosto de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
Girardot-Cundinamarca, 28 de agosto de 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS  
**DEMANDADO:** ÉRIKA ALVARINO ORTIZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00218

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones al demandante, se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, por lo que se fijara fecha para que en una sola audiencia se evacue tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., respectivamente. Advirtiendo a las partes que en esa misma audiencia se proferirá sentencia. Por lo tanto, se resuelve:

1. Tener por descorrido el traslado de las excepciones propuestas.
2. Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.
3. Decretar las siguientes pruebas:

**I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de la parte demandada.

Testimonial.

Se recepcionara el testimonio de:

- MARIA OLGA VALENCIA CARDONA, quien conforme a lo manifestado por el demandante puede ser ubicada al correo electrónico: [olgavalenciacardona50@gmail.com](mailto:olgavalenciacardona50@gmail.com).

Se requerirá al demandante para que, en el término de 5 días, informe la dirección física para que sean notificados o citados MARIA OLGA VALENCIA CARDONA, en caso de no conocerlo así deberá manifestarlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**II. Pruebas solicitadas por la parte demandada**

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Declaración de parte. Se niega el decreto de la declaración de parte de la propia demandada, por ser contrario al principio de nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma. A cada una de las partes les corresponde probar sus hechos (artículo 167 CGP), resulta claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. En definitiva, la declaración no aporta al proceso. La Corte Suprema de Justicia lo explica así:

"...Como la simple declaración que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir necesariamente que no es un medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción; por lo que solo servirá para contextualizar la situación cuando hayan de elaborarse los enunciados facticos en la sentencia..." (Sentencia SC780-2020)

"...En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba")» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras)..." (SC14426-2016)

#### *Testimonial:*

Como en el acápite de pruebas no es precisa la forma en la que se solicita la prueba testimonial, pues en el numeral 2 solicita unos testimonios, en el numeral 3 dispone que como medio de prueba se "cite" a una persona y en el numeral 4 solo menciona el nombre de una persona, pero no indica si pide su testimonio o que pretende con ella, el despacho interpreta que lo que peticiona respecto a todas ellas es la prueba testimonial, por lo tanto, se *recepccionaran los testimonios de:*

- GLADYS MARCELA VARGAS GALLEGO
- MARIA GLADYS GALLEGO DE VARGAS
- MARÍA OLGA MARIA VALENCIA CARDONA
- GLORIA STELLA ORTIZ TRUJILLO,

Se le pone de presente al ejecutado que según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que ha solicitado el testimonio debe procurar la comparecencia de cada uno de sus testigos. Aunado a lo anterior, el artículo 218 ibidem dispone que los efectos de la inasistencia del testigo es prescindir del testimonio.

## Dictamen pericial.

*Sería del caso negar el dictamen pericial solicitado pues la demandada indica que "De ser procedente" se le designe a su costa un perito grafológico, cuando es de resorte de la parte establecer si requiere o no el peritaje, el despacho no puede tomar decisiones por ella. Igualmente, el artículo 227 del C.G.P, dispone que el dictamen se aporta en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o en caso de no ser suficiente el tiempo pedir tiempo para aportarlo, circunstancias no realizadas por la parte. No obstante, en aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, haciendo efectivos tales derechos ante cuestiones procedimentales se estudiará de fondo su solicitud:*

*Se niega por impertinente e inútil la prueba pericial. La demandada solicita peritaje con el fin de acreditar las condiciones de diligenciamiento de la letra, a efectos de informar de manera pormenorizada el diligenciamiento, letra y aspectos relevantes propios del título valor, argumentaciones supremamente vagas que no indican la finalidad del medio probatorio. Téngase en cuenta que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso; la conducencia se refiere a que la prueba conduzca a la demostración de los hechos que se pretenden probar y la utilidad hace referencia al aporte concreto del medio probatorio en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo intrascendente. La parte no indica en qué manera el peritaje aporta al objeto del proceso, no establece cuales son aquellos pormenores y aspectos relevantes del diligenciamiento y letra del título que se pretenden establecer y de qué manera ello influye en los hechos y excepciones esgrimidos en la contestación de la demanda. Practicar un peritaje en la manera solicitada por la parte es intrascendente para el proceso.*

Conforme lo anterior habrá que negarse que la parte demandante allegó de manera física el título valor, pues ello se solicitó por la ejecutada "para efectos de la practica antes requerida" haciendo referencia de la realización del dictamen pericial el cual fue previamente negado.

**4.** Señalar las 9:00 a. m. del 3 de octubre de 2023, para adelantar en una sola oportunidad la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Advirtiéndole a las partes que en esa misma audiencia se proferirá sentencia. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

**5.** Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

**6. REQUERIR al DEMANDANTE** para que, en el término de 5 días, informe la dirección física para que sean notificados o citados MARIA OLGA VALENCIA CARDONA, en caso de no conocerlo así deberá manifestarlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

7. Advertir al ejecutado que según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que ha solicitado el testimonio debe procurar la comparecencia del testigo. Aunado a lo anterior el artículo 218 ibidem dispone que los efectos de la inasistencia del testigo es prescindir del testimonio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA  
JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 43 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy, 29 de agosto de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

28 AGO 2023

**ASUNTO:** VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** JOSE MARIA NAVARRO ORTIZ  
**DEMANDADO:** FRANCISCO CABALLERO DIAZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00262

El señor JOSE MARIA NAVARRO ORTIZ por intermedio de apoderado judicial instauro demanda VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO, en contra del R.H. INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y FRANCISCO CABALLERO DIAZ, en orden a que se declarara el incumplimiento de un contrato de compraventa suscrito entre las partes.

En proveído del 22 de SEPTIEMBRE de 2022, se Admitió la Demanda. Por auto del 04 de JULIO de 2023, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a R.H. INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

En escrito remitido por correo electrónico el día 09 de AGOSTO de 2023, la apoderada del DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones, contra el demandado FRANCISCO CABALLERO DIAZ.

El artículo 314 del C. G. P. establece que el demandante puede desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada, como quiera que hasta el momento no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**RESUELVE:**

1° Dar por terminado el presente proceso VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO de JOSE MARIA NAVARRO ORTIZ Contra FRANCISCO CABALLERO DIAZ por DESISTIMIENTO.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3°. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso. -

4°. Sin condena en costas.

5°. Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8.00 A. M.-

Hoy.

**29 AGO 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretaría

jrp